

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 59.

SUBSISTENCIAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telegrama de 13 del actual, me dice lo siguiente: «Advierte en varias provincias ponen resistencia ceder trigo á precios resulta Real orden 6 actual; esa actitud, puede comprometer sus propios intereses y dar lugar á que fabricantes harinas aleguen no encuentran medios cumplir dicha Real orden.—Ruego á V. S. que con Cámara Agrícola, de Comercio, manifestaciones prensa y toda clase propaganda, haga comprender á agricultores, que son los primeros interesados dar facilidades á Gobierno, y que tengan en cuenta que ya se ofrece cargamentos á embarcar en América, en Agosto próximo, al precio de 41 pesetas los 100 kilos, puestos libre de todo gasto puerto Español; de suerte, que si dan lugar á desabastecimiento poblaciones, Gobierno tendrá necesidad adoptar medidas para evitar, y con gran sentimiento verá consecuencia que puedan tener para agricultores.»

La misma autoridad, con fecha anterior, manifiesta: «que según le comunica el Go-

bernador civil de Barcelona, los fabricantes de harina de aquella provincia, están dispuestos á comprar cuanto trigo se les oferte de ésta, siempre que el precio del mismo no exceda de 57 pesetas los 100 kilos sobre vagón en punto de destino que radiquen fábricas.»

Ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia, hagan saber á sus convecinos, y muy particularmente á los agricultores, el contenido de esta disposición, á fin de que, enterados de los ofrecimientos que ya se hacen al Gobierno por otros países para fecha próxima, y la demanda á la vez por los fabricantes de Barcelona del trigo nacional, no puedan en ocasión alguna alegar desconocimiento de las medidas que el Gobierno está dispuesto á tomar, si observase retraimiento en sacar á la venta el mencionado cereal.

También he de recordarles, que á tenor de lo dispuesto en la regla 6.^a de la Real orden de 6 del actual, los agricultores ó tenedores de trigo que no encuentren comprador, pueden dirigirse por correo ó telégrafo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, quien les facilitará medios para la contratación.

Soria 15 de Abril de 1921.

El Gobernador Presidente, interino,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 60.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 41 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Agreda, para que, con sujeción estricta á lo determinado en la citada ley y Reglamento dictado para su ejecución, puedan organizar batidas generales en el monte denominado San Blas, de aquél término municipal y que pertenece á D. Manuel Abad Caballero, á fin de destruir los animales dañinos que merodean en dicho monte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las batidas y de los colindantes, pa-

ra que llegue á conocimiento del vecindario y evitar desgracias.

Soria 15 de Abril 1921:

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 61.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Serón de Nájima, le participa D. Buenaventura Martínez, haberse ausentado el día 1.^o, de la casa conyugal, su esposa Marcelina Escalada Morón, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la indicada Marcelina, y caso de ser habida la pongan á disposición del Sr. Alcalde de Serón, para que este á su vez la entregue á su esposo.

Soria 16 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Edad veintisiete años.

circular núm. 62.

Participa en el día de hoy por telégrafo el Sr. Alcalde de Gómara, haberse presentado el vecino de dicha localidad, D. Martin Gonzalo, manifestando que en la noche del 17 se le escaparon de un corral dos caballerías mulares, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Gómara, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerlas.

Soria 19 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una mula negra, alzada siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, edad cuatro años, mohina, lleva cabezada con campanillas.

Un macho castaño, alzada más de la marca, edad seis años, herrado, lleva también cabezada con campanillas y un collarón.

circular núm. 63.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montegudo de las Vicarías, el día 14 del actual

se le extravió á D. Simón Ruiz, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Monteagudo, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 16 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una caballería, clase pollino, pequeño de alzada, pelo pardo, desherrado de las cuatro extremidades, con una lista negra en el lomo.

circular núm. 64.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mezos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 16 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

- Villar del Ala.—Pedro de Frías Aparicio, en la República Argentina.
- Villaciervos.—José Verde Tello, en id.
- Valdeavellano.—Juan Gonzalez Vera, en id.
- Idem.—Nicolás Rodríguez del Campo, en id.
- Idem.—Felipe Sanz Gomez, en id.
- Idem.—Andrés Tierno Cuarda, en id.
- Idem.—José Saenz Jimenez, en id.
- Berzosa.—Martin Blasco San José, en ignorado paradero.

Bocigas.—Gregorio Rubio Fernandez, en idem.

circular núm. 65.

Secretaría.—Negociado 2.^o
Término municipal de Barea.

RELACION de los dueños de fincas que en este término municipal han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpieza de los arroyos y acequias titulados Vegafria y Charca, Arroyo del Acote y Reguera Nueva, comprendidas en las mismas, á los cuales se les requiere por medio de este periódico oficial para que en el plazo de veinticinco días, contados desde el siguiente al de la publicación, ejecuten las obras indicadas, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, quedarán sujetos á las prescripciones de los arts. 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

- 1 José Aparicio Barca, Barea.
- 2 Vicente Aparicio Romero, Id.
- 3 Victoriano Aparicio Gonzalo, Id.
- 4 Bonifacio Casado Gil, Id.
- 5 Claudio Cabeza Sanz, Id.
- 6 Eusebio Casado Garcia, Id.
- 7 Roman Cabrerizo Rodriguez, Id.
- 8 Pedro Casado Gallego, Id.
- 9 Jose Casado Gallego, Id.
- 10 Severiano Casado Gallego, Id.

- 11 Basilio Garcia Borjabad, Barea.
- 12 Benito Garcia Gutierrez, Id.
- 13 Carlos Garcia Tarancón, Id.
- 14 Emeterio Garcia Pastor, Id.
- 15 Felipe de Gracia Gallego, Id.
- 16 Justo Gil Garcia, Id.
- 17 Luis Garcia Moreno, Id.
- 18 Manuel Gil Gallego, Id.
- 19 Pedro Garcia Pastor, Id.
- 20 Pedro Garcia Gallego, Id.
- 21 Pedro Gallego Tarancón, Id.
- 22 Daniel Gonzalo Ruperez, Id.
- 23 Carlos de Gracia Gallego, Id.
- 24 Jesus Gil Garcia, Id.
- 25 Juan Gomez Borjabad, Id.
- 26 Marcelino Garcia Gallego, Id.
- 27 Luis Garcia Gallego, Id.
- 28 Gregorio Garcia Pastor (menor), Id.
- 29 Mateo de Gracia Tarancón, Id.
- 30 Escolástica Garcia Jodra, Id.
- 31 Carlos Gil Casado, Id.
- 32 Sotero Gallardo Carnicero, Id.
- 33 Juan Jodra Pastor, Id.
- 34 Fernando Lopez Garcia, Id.
- 35 Agueda Lopez Garcia, Id.
- 36 Hermenegildo Merón de Miguel, Id.
- 37 Roman Muñoz Nicolas, Id.
- 38 José Moreno Morón, Id.
- 39 Pedro de Miguel Gallego, Id.
- 40 Antonio de Miguel Rodrigo, Id.
- 41 Diego de Miguel Rodrigo, Id.
- 42 Eustaquio Muñoz Aparicio, Id.
- 43 Pedro Martinez del Cura, Id.
- 44 Buenaventura Machin las Heras, Id.
- 45 Inocente Ortega Ayllon, Id.
- 46 Vito Ortega Romero, Id.
- 47 Valentin Ortega Martinez, Id.
- 48 Francisco Pascual Muñoz, Id.
- 49 Clemente Pastor Garcia, Id.
- 50 Alejandro Romero Aldea, Id.
- 51 Guillermo Romero Aldea, Id.
- 52 Maximine Romero Gallego, Id.
- 53 Apelinar Sacristan Pastor, Id.
- 54 Domingo Tarancón Gil, Id.
- 55 Ambrosio Yubero Martinez, Id.
- 56 Miguel Mantecon Arroyo, Almazán.
- 57 Victor Muñoz Ballesteros, Velamazán.
- 58 José Matias Belmar Vicente, Almazán.
- 59 El Presidente de la Junta administrativa de Ciudadueña.

Se requiere por medio de la presente á todos los individuos que figuran en la precedente relación, para que en el improrrogable plazo de veinticinco días á contar desde su publicación en este periódico oficial, ejecuten las obras indicadas, apercibiéndoles que de no hacerlo quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Soria 15 de Abril de 1921.

El Gobernador Interino,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

En el expediente instruido á instancias del Presidente de la Asociación gremial de negociantes de aceites de Barcelona y otros, pidiendo modificación del Real decreto de 17 de Septiembre último, en lo referente al grado de acidez que puede tolerarse en los aceites, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«La Asociación gremial Catalana y otras reclaman sobre la cifra de acidez expresada en

ácido oléico que el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920 establece ha de ser de tres gramos por 100. Funda su reclamación en que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 establece ha de ser de tres grados por 100. La cifra establecida en el Real decreto de Septiembre, está fuundamentada en el resultado que ha arrojado el análisis de aceites típicos procedentes de las distintas regiones de España, así como también teniendo en cuenta las cantidades de acidez fijadas en distintas naciones.

Las dificultades que, dada la situación no muy adelantada de la industria aceitera en España, ofrece el que la totalidad de los aceites comerciales puedan ofrecer una cifra de acidez relativamente baja y el peligro que corre, por tanto, la producción nacional de que en los Laboratorios municipales de las distintas capitales de España sean considerados como aceites impropios para el consumo, aceites en realidad sin mezcla de ninguna clase y elaborados de manera lo más perfectamente posible que permiten las condiciones de la fabricación en algunas regiones, por desgracia, no muy adelantada. Son causas que motivan la petición de dichas entidades.

En algunas naciones, por ejemplo, en Portugal, que tambien tiene regiones productoras de aceite, han debido de encontrarse con el mismo obstáculo, fijan como límite máximo no solamente la cantidad establecida en España, sino que en algunas naciones llega á ser aproximadamente la mitad de ella; pero en atención á las deficiencias de la industria, y en espera de su paulatino mejoramiento, admiten una cifra de tolerancia, variable en las distintas legislaciones.

Aquí, en España, podría aceptarse el mismo régimen manteniendo la cifra de 3 grados por 100 de acidez para los aceites refinados de esmerada elaboración, y, por tanto, de coste seguramente mayor que el de los aceites corrientes, y para estos últimos podría admitirse como cifra de tolerancia la que se consignaba en el Real decreto de Diciembre de 1908, ó sea la de cinco, siempre que estos aceites estén garantizados por la Inspección alimenticia que debe vigilar sus condiciones, así como la de toda clase de alimentos para garantía del consumidor, y recomendando á la industria nacional que se ponga en condiciones de poder mejorar la condición de acidez de sus aceites, porque además de ocasionarse en el estado de libertad actual un perjuicio al consumidor por los aceites que proporcionan á las preparaciones culinarias caracteres desagradables al ser calentados, existe el peligro de que la exportación, en algunas ocasiones autorizada, vaya perdiendo el crédito de este producto natural, conforme se ha perdido ya en alguno otro hasta su desaparición total del mercado, por no tener en cuenta los preparadores las observancias que se hacen por los higienistas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1921.—BUGALLAL.—Sr. Gobernador civil de ... (Gaceta del día 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas

por los Presidentes de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón y del Colegio de Agentes de Negocios de Barcelona, en las que se solicita:

Primero. Que se aplique con criterio extensivo la exención del impuesto de transportes consignada en el número 8.º del apartado B) del art. 6.º de la ley de 5 de Julio último, comprendiendo en tal exención á los industriales y comerciantes que, satisfaciendo contribución por el ejercicio de su industria y por la propiedad de camiones, destinen éstos al transporte entre las fábricas y almacenes y los muelles de embarque y estaciones de ferrocarril, así como á los puntos de consumo, de los productos objeto de su industria y su comercio, y de los que las industrias utilizan para incorporarles á otros productos, indicándose, como aspiración más inmediata, la de que se reduzcan las cuotas de patentes que corresponden á los citados vehículos; y

Segundo. Que se sustituya la palabra «carros», que se consigna en el mencionado precepto, por la de vehículos, á fin de que se les aplique el régimen de excepción, independientemente de que sean de tracción mecánica ó de sangre:

Resultando que para fundamentar la primera solicitud, se alega que el transporte de que se trata es una función inherente á la explotación de la industria de fabricación y también del comercio, que, por las circunstancias en que se desarrolla actualmente, exige el movimiento rápido é intenso de las mercancías; que por estimar antieconómico el impuesto de transportes, ya que grava el libre tráfico, debe aplicarse con extensión y tolerancia la exención referida, mucho más respecto de los vehículos de tracción mecánica, para cuya circulación ya se satisface la contribución industrial, á más de la que es inherente al ejercicio del comercio ó de la industria principal:

Resultando que en apoyo de la segunda solicitud, se alegan análogas razones á las anteriores, estimando que si están exentos los carros por el repetido precepto, el mismo motivo existe para que disfruten de igual régimen los demás vehículos que utilicen sus dueños en el transporte de sus propios productos ó géneros:

Considerando que la instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón y las varias consultas y peticiones formuladas ante este Ministerio acerca del verdadero carácter de la exención contenida en el número 8 del apartado B) del artículo 6 de la ley Reguladora del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio último, son motivo suficiente para que se diere una regla que fije el genuíno significado de aquella exención:

Considerando que en la mayor parte de las aludidas solicitudes se pretende la declaración de que no se hallan sujetos al pago de

3
las patentes establecidas en los apartados C) y D) del artículo único del Real decreto de 11 de Mayo último, con arreglo á la autorización concedida en el artículo 13 de la ley de 29 de Abril anterior, sobre modificación de tributos, los industriales de todas clases, aparte los fabricantes, y además de los cosecheros, que transporten mercancías ó efectos propios en carros ó camiones también de su propiedad por carreteras ó caminos ordinarios, ó desde cualquier punto en el interior de las poblaciones á las estaciones del ferrocarril ó de tranvía interurbano, ó á los muelles de embarque, y viceversa; y que tal pretensión se funda principalmente en dos razones, cuales son: primera, que no habiendo contrato de transporte ni, por tanto, precio del servicio, falta la base del impuesto, y segunda, que aun aceptando que el caso se halle comprendido en el objeto del impuesto, debe regir para aquél, con la mayor amplitud, la exención referida:

Considerando, en impugnación de la primera de las alegadas razones, que si bien es exacto que la forma de exacción que pudiera calificarse de normal del impuesto en cuestión, supone la existencia de un precio sobre el que se liquida el gravamen, no es menos cierto que al crearse el tributo se previó su aplicación en los casos en que no hubiera contrato de transporte, y ello puede observarse mediante la lectura del artículo 32 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, que, desenvolviendo el precepto del artículo 4.º de la ley de la misma fecha, alude en primer lugar á la carta de porte, pero al referirse luego al tráfico por líneas ó en vehículos de la propiedad de los dueños de las mercancías ó efectos transportados, previene que se computará «el precio del transporte á los tipos ordinarios en la comarca, y, si no fuesen éstos conocidos, á razón de diez céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico»:

Considerando que el impuesto, en su otra forma de exacción, una de cuyas fases es la patente, no se atiene á los precios que se cobren por el transporte, sino que grava inmediatamente á las Empresas transportadoras con cuotas anuales, sin perjuicio de que aquellas se reintegren de éstas, cargándolas al precio de los billetes de viajeros y de las facturas de mercancías ó efectos; y ello es demostración, asimismo, de que la amplia estructura del tributo consiente su acción sin el requisito de la carta de porte:

Considerando, por último, en lo tocante á este aspecto del asunto, que hallándose sujeto á tributación el transporte de mineralés en ferrocarriles propios de las respectivas Empresas mineras, según el artículo 3.º de la citada ley de 5 de Julio del corriente año, y existiendo, como existe, la exención para determinados transportes de productos propios, lo cual implica, naturalmente, que los no exentos están gravados, quedando por completo desvanecidas las dudas respecto de que la

condición de dueño de una mercancía que circule en vehículos de la propiedad del mismo dueño no estorba á la imposición del tributo sobre el tráfico:

Considerando, una vez admitida esta doctrina, y relacionándola con los preceptos del art. 5.º de la repetida ley de 5 de Julio último, en que se grava con patente el tráfico de mercancías ó efectos por carreteras ó caminos ordinarios, ó desde el interior de las poblaciones á las estaciones de ferrocarril ó de tranvía interurbano, ó á los muelles de embarque, y viceversa, que en términos generales se hallan obligados al pago de aquella patente las empresas ó dueños de los vehículos en que tal tráfico se realice, sean ó no dueños también de las mercancías ó efectos:

Considerando que, por tanto, la materia de controversia queda reducida al criterio con que procede aplicar la exención señalada en el número octavo del apartado B) del artículo 6.º de la ley Reguladora del impuesto, y así como afirman los solicitantes, segunda de sus razones, tal exención debe beneficiar á todo género de industriales, puesto que el precepto dice así: «Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes» inscritos en la matrícula de la contribución industrial que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, á los puntos de consumo.»:

Considerando que la contextura de esta disposición, examinada en conjunto, deja ver claramente la intención del legislador, que ha sido la de dar trato favorable, entre los diversos ramos de la actividad nacional, á los cosecheros ó productores en general, concediéndoles facilidades, mediante la desgravación del impuesto de transportes, para el acarreo de sus productos, en determinados vehículos, á los puntos de consumo: algo semejante, aunque ampliado, á la producción comúnmente llamada industrial, á la exención que de la contribución industrial y de comercio gozan los mismos cosecheros, según el epígrafe 112 de la tarifa segunda de este tributo:

Considerando que esta interpretación, absolutamente incontrovertible si al aludirse á las personas beneficiadas por la exención se cita sólo á los cosecheros y fabricantes, no pierde su fuerza porque se haya añadido la palabra «industriales», pues, prescindiendo de que esta pudiera ser una de tantas redundancias empleadas en las leyes, que no deben servir para desvirtuar el propósito del legislador, y de que acoplada en el párrafo copiado, no altera la esencia del concepto definido en el considerando anterior, es, á mayor abundamiento, incuestionable que dentro del régimen de la contribución industrial y de comercio, á cuya terminología apelan quienes pretenden amparar con aquella exención á todos los contribuyentes por este tributo, que posean vehículos para el transporte de los artículos de su propiedad, figura en las tarifas primera y cuarta contribuyentes que «produ-

cen», aparte de los «fabricantes» reseñados en la tarifa tercera, dedicada especialmente á la industria fabril; y aquellos se refiere, sin duda, con el vocablo «industriales» el precepto discutido, que afecta, por tanto, á todos los individuos ó colectividades que cosechen, fabriquen ó elaboren productos, y á nadie más:

Considerando, por lo que se refiere á la instancia del Presidente del Colegio de Agentes de Negocios de Barcelona, que al emplearse en el tantas veces aludido número octavo del apartado B), del artículo 6.º de la ley, texto refundido de 5 de Julio último, la palabra «carros», se quiso denominar á toda clase de vehículos que, no circulando por carril fijo, transportan exclusivamente mercancías ó efectos, y si no se hizo en él mención de los camiones, ello obedeció á que en el año de 1901, en que las Cortes votaron la exención, no era usual ese vocablo, traído al lenguaje corriente como consecuencia del automovilismo; pero es obvio que, dado el carácter de dicha exención, debe estimarse que tiene el sentido apuntado:

Considerando que por transporte de los artículos fabricados, elaborados ó cosechados á los puntos de consumo, ha de entenderse no sólo el tráfico que de aquellos se haga en los vehículos antes mencionados directamente desde la fábrica ó el almacén respectivos á dichos puntos, sino también el que se realice desde la fábrica ó el almacén mismos á las estaciones, muelles ó sitios intermedios, de donde han de partir los artículos por vías férreas ú otros medios de locomoción, para el lugar de su destino, pues de otra suerte sería casi siempre imposible la exención, tratándose de productos obtenidos en el interior de las ciudades:

Considerando que, según los términos estrictos de la ley, sólo puede concederse la exención cuando el tráfico sea exclusivamente de productos propios en vehículos propios, no de otros efectos ó mercancías cualquiera que sea su índole; y

Considerando que las observaciones y advertencias consignadas en la instancia de la Cámara de Comercio de Gijón, concar-nientes á la naturaleza del impuesto de transportes y á la inversión de sus rendimientos, no son de este lugar, lo que no obsta para tenerlas en cuenta á su debido tiempo, como todas las indicaciones que partan de organismos análogos; más, aunque lo fueran, no tendrían fuerza bastante para fundamentar ampliaciones ó interpretaciones extensivas de un precepto de exención de tributo, contra el espíritu de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que impone, por el contrario, respecto de la materia, el criterio restrictivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que la

exención establecida en el número 8.º del apartado B) del artículo 6.º de la ley Reguladora del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio último, es solo aplicable á los productos propios, ó sea los cosechados, fabricados ó elaborados por los dueños de los carros, camiones y demás vehículos sin carril fijo en que aquéllos sean transportados á los puntos de consumo, bien directamente desde la fábrica ó el almacén, bien desde éstos hasta las estaciones, muelles ó sitios intermedios, de donde han de partir para el lugar de su destino.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1921.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 3 de Abril).

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

Anuncio.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca á concurso para dotar á la Administración de Correos de Agreda, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de ochocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Soria 16 de Abril de 1921.—El Administrador principal accidental, Maximino García Izquierdo.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda el inmediato principio de los trabajos para la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de San Esteban de Gormaz, y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 57 y 68 de la vigente Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, se pone en conocimiento del público que dichos trabajos se van á llevar á cabo por la Comisión nombrada al efecto, la cual está compuesta por los señores que á continuación se expresan:

Arquitecto Jefe: D. José María Rodríguez Gómez.

Arquitecto: D. José Marcet Ribalta.

Aparejadores: D. Fernando Arias Jurado y D. Jerónimo Delgado Jimenez.

Oficiales administrativos: D. Francisco García Villar y D. Luis Rubio Hidaigo.

Al mismo tiempo, se advierte á los propietarios de las fincas y demás personas á quienes pueda interesar, la obligación en que se encuentran de facilitar en cuanto les sea posible

el buen desempeño de su cometido á los indicados funcionarios del Catastro, franqueando sin dificultades la entrada en las fincas á los técnicos, y facilitándoles cuantos antecedentes les sean precisos, al objeto de que puedan adquirir todos los datos necesarios para la justa tasación. También se recuerda que los propietarios que residan fuera de la localidad, no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, entendiéndose que quedan notificados por el presente edicto, debiendo ordenar á sus administradores, inquilines, y, en general, á sus representantes, que cumplan las obligaciones anteriormente expuestas, quedando sujetos á las responsabilidades consiguientes caso de no hacerlo así.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los interesados.

Gómará 14 de Abril de 1921.—El Arquitecto Jefe accidental, José Marcet.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 9 de Abril, se sirvió acordar el nombramiento de Juez municipal suplente de Burgo de Osma, en favor de D. Juan Soria Rey.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 13 de Abril de 1921.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos.

SORIA

Hallándose vacante la plaza de Médico de la beneficencia municipal de este municipio, con el sueldo anual de dos mil pesetas, que tiene consignadas en presupuesto, se anuncia á concurso para su provisión por término de quince días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán en esta Alcaldía, y en las horas de diez á trece, las instancias de los concursantes, á las que acompañarán la cédula personal, los documentos que acrediten sus circunstancias profesionales y los demás prevenidos en las leyes y disposiciones vigentes.

Soria 19 de Abril de 1921.—El Alcalde, Emilio Vázquez.

ZAYAS DE TORRE.

Por traslado del que la venta desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de higiene y sanidad pecuaria y de carnes de este partido, con la dotación anual de 750 pesetas por ambos conceptos, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

También percibirá el Profesor 200 fanegas de trigo puro anualmente, por las igualas con los vecinos de este pueblo como matriz, y sus anejos Aleubilla de Avellaneda, Aleoba de la Torre y Zayuelas, que constituyen el partido, distante el que mas de la matriz cinco kilómetros de buen camino; además percibirá el agraciado lo que produzca el harraje de unas 300 reses mulares.

Los señores Profesores que aspiren á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proce-rá.

Zayas de Torre 12 de Abril de 1920.—El Alcalde, Vicente Zayuelas.